



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: ACCIÓN DE TUTELA de EDER ANTONIO RODRIGUEZ LIZCANO contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), ALCALDIA MUNICIPAL DE LA ZONA BANANERA y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP”. RAD. 47-001-31-05-005-2021-00449-00.

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. DE LA ADMISIÓN DE TUTELA:

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** la presente acción de tutela presentada por **EDER ANTONIO RODRIGUEZ LIZCANO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), ALCALDIA MUNICIPAL DE LA ZONA BANANERA y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP”**, para que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la participación y debido proceso.

Córrase traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), ALCALDIA MUNICIPAL DE LA ZONA BANANERA y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP”** para que, a través de sus Representantes Legales, se pronuncien respecto a todos y cada uno de los hechos de esta acción de tutela y hagan llegar a este Despacho con destino a este asunto, todos los documentos que tengan en su poder respecto a los hechos materia de la misma.

Se le advierte a las accionadas que, si no rinden el informe en el término mencionado, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se entrará a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

Se tienen como pruebas los documentos que junto con la presente solicitud anexó la parte accionante.

VINCÚLESE y NOTIFÍQUESE la presente acción de tutela a todas aquellas personas que hagan parte del proceso de selección del cargo **COMISARIO DE FAMILIA, GRADO 2, CÓDIGO 202 - OPEC 110275**, de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA ZONA BANANERA**, al cual aspiró el accionante, proceso de selección llevado a cabo por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, ya que podrían verse afectados con la eventual decisión que se tome, y por lo tanto se requiera su intervención para que ejerzan, si a bien lo tienen, su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se concede el término de 48 horas siguientes a la publicación de este proveído que realizará la **CNSC** en su página web.

Se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** que realice las respectivas publicaciones a través de su portal web de todas las actuaciones a que haya lugar dentro de esta acción de tutela y que este despacho le notifique, así como la presente providencia y la sentencia que se dictará posteriormente dentro de este proceso, a efectos de **NOTIFICAR** de ellas a las personas que hagan parte

del proceso de selección de referencia, y puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Se **CONMINA** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** que de las diligencias adelantas con respecto a las publicación de esta acción constitucional, envíe constancia a este despacho a través de correo institucional del juzgado, j05lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

Solicita el accionante como medida provisional se suspenda el Proceso de Selección No. 1867 de 2021, para proveer cargos en los Municipios de 5ª y 6ª Categoría - MAGDALENA - **ALCALDIA DE ZONA BANANERA**, específicamente la OPEC 110275, hasta tanto no se de resolución a la acción de tutela y como medida para salvaguardar sus derechos a la igualdad, debido proceso, al trabajo y demás conexos.

Para fundamentar esta solicitud, se relata en los hechos de la demanda que el actor se postuló al cargo de Comisario de Familia Grado dos (2), en el proceso de selección No. 1867 de 2021 de la Alcaldía de la Zona Bananera, para los municipios de 5ª y 6ª categoría. El 10 de diciembre de 2021, al consultar el listado de verificación de requisitos mínimos, encontró la siguiente anotación: ““El aspirante no cumple con el requisito mínimo de estudio requerido para el empleo al cual se postuló, toda vez que: No aporta título de posgrado. (De acuerdo a lo establecido en la Ley 1098 de 2006)”.

No obstante, indica que al momento de la inscripción no existía la exigencia de estudios mencionados, pues en la publicación general del cargo en el aplicativo SIMO, solo se exigía como requisito mínimo de estudio el título de abogado y doce (12) meses de experiencia laboral.

Al respecto, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

Respecto al tema, La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”¹

Al tenor de lo señalado por el Alto Tribunal de lo Constitucional² *“la medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.”*

Teniendo en cuenta los parámetros normativos, jurisprudenciales y fundamentos facticos expuestos, y encontrándonos ante una solicitud de medida provisional que

¹ Expediente T-3.849.017, Auto 258 del 12 de noviembre de 2013, M.S. Alberto Rojas Ríos.

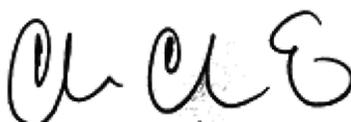
² Auto 207 de 2012.

pretende la suspensión de una convocatoria pública de empleo, considera esta judicatura que no es procedente acceder a ella, pues no se cuentan con los suficientes elementos de juicio para estudiar la viabilidad o no de las pretensiones del demandante y sea necesario la espera del informe que rindan las entidades accionadas al respecto. Además, el objeto de la medida cautelar guarda identidad con lo que se debe resolver en la sentencia, y en esta instancia no es posible anticiparse a analizar de fondo la supuesta afectación de los derechos fundamentales que se demandan, pues esto equivaldría a emitir un fallo anticipado.

Por lo expuesto, se **NIEGA** la medida provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HFE', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

HUGO FERNANDO HERNÁNDEZ ESTRADA